

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210004200.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEBONITO – P.H.
Demandado: OLGA ADRIANA SERRANO GONZALEZ.

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de incidente de nulidad, propuesto por la demandada OLGA ADRIANA SERRANO GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial EDGAR JAIRO RODRIGUEZ ACOSTA, a quien se le reconoce personería jurídica, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, la cual fundamenta en los siguientes:

HECHOS

"(...)

PRIMERO: El día 20 de septiembre de 2022, mi poderdante se entero que cursaba un proceso en su contra en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas, al intentar realizar un abono en la administración de Conjunto.

(...)

TERCERO: Fue así como mi poderdante me allega copia del expediente y revisado el mismo, se tiene que en efecto mi poderdante fue notificada de una manera muy particular NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P. – DECRETO 806 DE 2020 a la dirección calle 126 No. 9 – 43 Apto 504 Bloque D Conjunto Residencial Montebonito Ibagué – Tolima. Correo electrónico ADRIANASERRANO@HOTMAIL.COM. En primer lugar, por la notificación se realiza conforme lo establece el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 del C.G. del P., es decir mediante correo certificado o según el decreto 806 de 2020, es decir mediante mensaje de datos. NOTIFICACIONES que no deben confundirse.

Si bien es cierto, la notificación física NUNCA llegó a las manos de mi mandante, la misma, se presta para equívocos, ya que la persona al recibir la Notificación Personal del Artículo 291 del C. G del P., puede acudir a notificarse en la secretaria del despacho o esperar a que llegue la Notificación por Aviso artículo 292 del C.G. del P., mientras que la notificación en el decreto 806 de 2020, se tiene por surtida dos días después de su recibo, fecha en la que empezara a correr el termino para pagar y excepcionar.

La notificación fue enviada al correo electrónico ADRIANASERRANO@HOTMAIL.COM, según certifica la empresa del correo, sin embargo NUNCA se certifico ni mucho menos se probó que mi prohijada hubiese abierto dicho correo. (...)"

CONSIDERACIONES

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.

Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades Jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente.

En primer lugar, habrá de manifestar el despacho, que el ordenamiento procesal civil vigente expresa en su artículo 130, dispone:

"Artículo 130. Rechazo De Incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."

La norma en cita, faculta al juzgador, a rechazar de plano cualquier incidente, cuando la causal no se encuentre en el estatuto procesal civil, se promuevan fuera del término de ley, contravengan lo reglado en el artículo 128 del CGP o no reúnan los requisitos formales de ley, para el caso de autos el incidente propuesto por la demandada OLGA ADRIANA SERRANO GONZALEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, se rechazará de plano, por los siguientes fundamentos facticos y jurídicos.

Si bien es cierto, la causal invocada por el extremo pasivo, se encuentra consagrada en el numeral 8º, del artículo 133 del CGP, el cual regla:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Arguye el apoderado judicial de la demandada que, "...La notificación fue enviada al correo electrónico ADRIANASERRANOG@HOTMAIL.COM, según certifica la empresa de correo, sin embargo NUNCA se certificó ni mucho menos se probó que mi prohijada hubiese abierto dicho correo...", así mismo asevera que el ejecutante confundió las notificaciones de que tratan el artículo 291 y 292 del código general del proceso y la notificación contemplada en el decretó 806 de 2020 (vigente a la época de los hechos).

Revisado el informativo, se tiene que, la presente demanda ejecutiva incoada, en el acápite de notificaciones, señalo la parte demandante, respecto a la notificación de la demandada: "Demandado: Calle 126 # 9 – 43 apartamento 504 Bloque D CONJUNTO RESIDENCIAL MONTE BONITO Ibagué Tolima, Email: ADRIANASERRANOG@HOTMAIL.COM, que mi cliente obtuvo por datos que el demandado suministrara en administración". Claramente y sin lugar a equívocos el actor, en su escrito de demanda, indico direcciones tanto físicas como electrónicas

Como primer punto objeto de "nulidad", manifiesta el profesional del derecho, que defiende los intereses del extremo pasivo, "...la notificación física NUNCA llegó a las manos de mi mandante...", situación está que es totalmente cierta, por cuanto, verificado las notificaciones realizadas a la demandada OLGA ADRIANA SERRANO GONZALEZ, (obrante expediente digital, archivos 14NOTIFICACION y 16Aportan constancia de notificación), las mismas fueron remitidas a la dirección electrónica, por tal razón, estas notificaciones no llegaron de manera física. Sin embargo, esto, no es causal de nulidad, toda vez que, el mismo Código General del Proceso, autoriza este tipo de notificaciones, conforme se desprende, del numeral 3º del artículo 291 del estatuto procesal civil, del que se desprende, "3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante

o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...", por lo cual, es válida realizar la notificación personal y por aviso, haciendo uso de la tecnología de la información y las comunicaciones, conforme lo realizó en este proceso la parte demandante.

Como segundo cargo de "nulidad", esto es, que la parte demandante, confundió la notificación de que trata el código general del proceso en sus artículos 291 y 292, con la establecida en el decreto 806 de 2020 (vigente a la época de los hechos), para el despacho, no existe una confusión respecto de las notificaciones atrás mencionadas, pues claramente se avizora en las mismas (obrante expediente digital, archivos 14NOTIFICACION y 16Aportan constancia de notificación), que esta se realizó conforme a lo normado en el artículo 291 y 292 CGP, respectivamente.

Sin embargo, la confusión de que habla el apoderado judicial de la parte demandada, se refiere al título indicado en la notificación personal (obrante expediente digital, archivo 14NOTIFICACION pág. 22), el cual dice, "NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P. – DECRETO 806 DE 2020", sin embargo, en el cuerpo de la notificación, en la misma página mencionada, indica claramente de que trata de la notificación contemplada en el artículo 291 del estatuto procesal civil, pues se extrae de allí, lo siguiente, "Sírvese comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 (...) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso y/o a través del siguiente correo electrónico: jl2cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co de acuerdo a lo contemplado en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020...", por lo tanto, claramente fue la notificación del artículo 291 ibidem, y no la del decreto 806 de 2020, la surtida dentro del trámite, y la mención del precitado decreto, se dispuso para indicar los canales electrónicos a los cuales el sujeto a notificar, pudiera acercarse para ser notificado personalmente, pues si, hubiera sido el caso que la notificación se hubiere realizado conforme al precitado decreto, no se le hubiera indicado que contaba con el término de cinco (5) días para acercarse a recibir la notificación personal, sino que la notificación surtiría los efectos, después de dos (2) días de recibida, ya se tendría notificado conforme al mencionado decreto, y no se le hubiera indicado que se acercara al despacho a efectos de notificarse.

Lo anterior, fue corroborado con la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, por aviso, (obrante expediente digital, archivo 16Aportan constancia de notificación), en la cual, su asunto es claro al indicarse, "Asunto: NOTIFICACIÓN ART. 292 CON DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO...", es decir, se concluye sin lugar a equívocos que la ejecutada OLGA ADRIANA SERRANO GONZALEZ, fue notificada en debida forma por la notificación por aviso.

Por último, y ante la manifestación realizada por el incidentante, siendo esta, "...La notificación fue enviada al correo electrónico ADRIANASERRANOG@HOTMAIL.COM, según certifica la empresa de correo, sin embargo NUNCA se certificó ni mucho menos se probó que mi prohijada hubiese abierto dicho correo...", aseveración esta que es contraria, a la realidad procesal, por cuanto, revisado el informativo, la notificación personal (obrante expediente digital, archivo 14NOTIFICACION), de parte de la empresa, Servientrega, el estado actual de la notificación es, "Estado Actual: El destinatario abrió la notificación", en la misma senda, la notificación por aviso, (obrante expediente digital, archivo 16Aportan constancia de notificación), de parte de la misma citada empresa, el estado de la notificación es, "Estado Actual: Acuse de recibo", así las cosas, queda sin piso jurídico todos y cada uno de los argumentos, esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente, solicitud de incidente de nulidad.

No existiendo, más objeto y/o puntos de nulidad y, quedando por sin piso jurídico, los argumentos de incidente de nulidad planteado, razón por la cual, se rechaza de plano, el mismo, y se continuara el tramite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

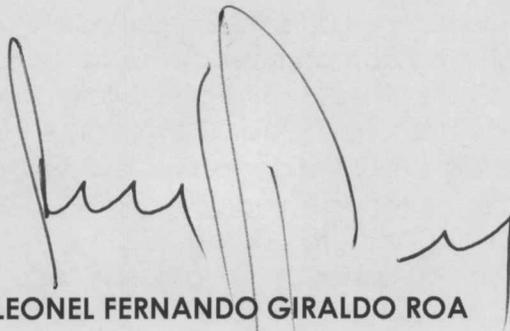
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad, formulado por la demandada OLGA ADRIANA SERRANO GONZALEZ, referente a la causal 8°, del artículo 133 del CGP.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: En firme la presente decisión, regresen los autos al despacho, para pronunciarse respecto del abono realizado por la demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 044 fijado en la secretaría del juzgado hoy 15-11-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ